



**RESOLUCIÓN No. 2024-0003-09D19-RM**  
**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES**

**DISTRITO 09D19 EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 345 de la norma ibidem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.
- Que,** el literal u), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.
- Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – Reformada, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.
- Que,** el tercer inciso del artículo 64 de la Ley en su CAPÍTULO II INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN RAZÓN DE SU SOSTENIMIENTO menciona que Instituciones educativas particulares. - Son aquellas cuyo promotor es una persona natural o jurídica de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrá impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.



- Que,** el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural - Reformada prevé que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para determinar el proceso de regulación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación. La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.
- Que,** el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural - Reformada establece que la resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente; una vez que los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, presenten la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada, en lo principal dispone que, el valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año. La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** el artículo 104 del Reglamento General ibidem, establece que el incumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en los establecimientos de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores, representantes legales o directivos de los establecimientos educativos, y las sanciones deben aplicarse según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Que,** el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.
- Que,** el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo y en su último inciso establece que: "Para aquellas instituciones que no requieran incremento de valores de matrícula y pensión, mantendrán su resolución de costos vigente, siendo obligación el publicarla de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo."
- Que,** según memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2023-00026-M, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación realizó la delegación del proceso de regulación de costos de instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional a favor de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.



Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2024-01016-M, de fecha 25 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en base a la normativa vigente a la fecha de solicitud del **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE ECOMUNDO** con AMIE **09H01864**, remite el correspondiente informe técnico.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada establece que, la resolución de autorización para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE ECOMUNDO** con código AMIE **09H01864**, de sostenimiento **PARTICULAR**, de régimen Costa-Galápagos, que brinda oferta ordinaria, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 5, Distrito 09D19, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2024 – 2025, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Servicios de atención a la primera infancia	320,34	512,55
Inicial	320,34	512,55
Educación Básica	311,29	498,06
Básica Superior	311,29	498,06
Bachillerato	321,96	515,14

**Artículo 2.-** **DISPONER** a los directivos de la institución y/o establecimiento **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE ECOMUNDO** con código AMIE 09H01864, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 o 12 meses efectivamente prestados.

**Artículo 3.-** **ENCARGAR** que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Reformada y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

**Artículo 4.-** Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución y/o establecimiento educativo del **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE ECOMUNDO** AMIE **09H01864** advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 5.-** Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución y/o establecimiento educativo **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÜE ECOMUNDO**.



**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.** – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - Dado en la ciudad de Daule, a los 05 días del mes de abril de 2024.



CPA. **MARÍA ELENA GALARZA SÁNCHEZ**



**CPA. María Elena Galarza Sánchez**  
**DIRECTORA DISTRITAL 09D19 EDUCACIÓN**  
**DAULE – NOBOL – SANTA LUCIA**

RECIBIDO:

FECHA DE RECIBIDO

FIRMA

SELLO